



San Andrés, Isla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	88001-4003-001-2022-00228-00
Referencia	Verbal sumario de Pertenencia
Demandante	Ludmila Leonora Thyme Hudgson
Demandado	Personas Indeterminadas.
Auto Sustanciación No.	0973-22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, a través de la cual la señora Ludmila Leonora Thyme Hudgson pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado “Lax Bight” de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

En efecto, el libelo no cumple cabalmente con el requisito de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P., en virtud del cual: *“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado de registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”*, pues si bien se allegó¹ al expediente un Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad referente al bien inmueble que se pretende usucapir por esta vía, también lo es que el citado documento público fue librado por la aludida dependencia el tres (3) de marzo de 2021, esto es, un año y siete meses, antes de la fecha en la que se presentó la demanda.

Llegados a este punto, resulta pertinente indicar que si bien la disposición legal transcrita en precedencia no establece expresamente que la certificación a que hace alusión debe ser reciente, el Despacho estima que la norma lleva de manera implícita dicha exigencia, al señalar que en el citado documento deben constar *“...las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal...”*, pues sólo con una certificación actualizada se podría determinar a ciencia cierta el nombre de la persona que figure como titular de derechos reales inscritos o que no obra inscrita persona alguna con tal condición al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda de Pertenencia, lo cual es de suma importancia en este tipo de litigios, como quiera que de ello depende que se garantice el derecho fundamental al debido proceso y defensa que por mandato del artículo 29 Constitucional le asiste en este tipo de litigios al titular del bien materia del proceso, permitiendo su intervención en la litis para defender los derechos que detenta sobre el mentado bien.

Adicionalmente, advierte el Despacho que no existe claridad sobre la ubicación del bien inmueble que por este medio se pretende usucapir, toda vez que los datos consignados en el escrito genitor son disímiles a los referidos en el certificado catastral y estos a su vez con lo consignado en el certificado especial²; aunado a ello, no es posible determinar que el certificado catastral expedido por el IGAC correspondiente al inmueble identificado con número predial 00-00-00-00-0014-0739-0-00-00-0000, y aportado como anexo obligatorio a este tipo demandas sea el que corresponda al inmueble objeto de litigio, comoquiera que ninguno de los datos del bien inmueble allí consignados consta en el documento que hace

¹ Mediante memorial recibido el 12 de octubre de 2022.

² Demanda: Lax Bight
Certificado Catastral: Long Ground
Certificado Especial: Jhon Thyme



referencia a la propiedad del referido bien³, *verbigracia*, el certificado especial, expedido por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la isla de San Andrés, situación que al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 *ibidem* puede llevar a una indebida identificación del bien materia de análisis.

De otra parte, encuentra el Despacho que la demanda no cumple con lo rituado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., que impone la necesidad de que se relacionen **“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones”**, debidamente determinados, clasificados y numerados” (Subraya y negrilla fuera de texto), teniendo en cuenta que en el respectivo acápite del libelo demandatorio el extremo activo se limita a señalar lo dispuesto en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil para el particular, sin aterrizar los supuestos de hecho al caso concreto⁴. Al respecto, resulta pertinente indicar, que la demanda con la que se da inicio a un proceso judicial define el marco de acción o la competencia del juez de conocimiento en el caso concreto, pues es el demandante quien al esbozar los hechos y pretensiones en el escrito genitor establece el tipo de controversia que somete a consideración del aparato jurisdiccional para ser dirimido.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 2º del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de arrimar al plenario un certificado actualizado del inmueble objeto de esta litis expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad; demuestre la correspondencia del certificado catastral aportado como anexo del escrito genitor con el inmueble objeto de demanda y relacione los *hechos* que le sirven de fundamento a sus pretensiones, so pena de ser rechazada.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería al Doctor Bickmar José Jiménez Rodríguez como apoderado judicial de la señora Ludmila Leonora Thyme Hudgson, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

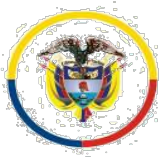
PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia promovida por la señora LUDMILA LEONORA THYME HUDGSON, contra las PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor BICKMAR JOSÉ JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.627.571 expedida en San Andrés Isla y portador de la T.P. No. 261.043 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la Señora LUDMILA LEONORA THYME HUDGSON, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

³ Véase el certificado especial aportado como anexo a la presente demanda solicitado por Sharith Pauline Thime Hudgson, quien no se encuentra identificada dentro del presente trámite, y en donde se hace referencia al certificado catastral No. 7290-261838-41298-0 del 25 de febrero de 2021, numeración diferente del documento público anexado al escrito demandatorio, el cual es, 5168-729101-83779-0 del 13 de septiembre de 2022.

⁴ i) cuando entró en posesión, ii) en que forma inició la posesión, iii) que actos de posesión ha realizado sobre el bien inmueble etc.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a31ff440bcf1c8171de11183b2831a39409691ab5bfba8d85a500332ee830ff**
Documento generado en 24/10/2022 05:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>